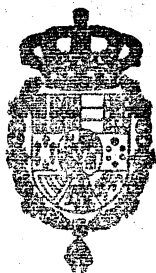


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entre...

Teléfono núm. 23-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado

Real decreto concediendo la Banda de la Real Orden de la Reina María Luisa a doña Francisca Cornet y Enrich de Roig y Bergadá.—Página 520.

Otro ídem id. id., libre de todo gasto por su calidad de extranjera, a la señora Henriette Penon de Joffre.—Página 520.

Otro nombrando Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a los señores D. Federico Carlos Bas y Vassallo, a D. José Agelet Garcell, Conde de Vinatesa; a D. Luciano Marchesi Buhigas Dalmau y Prat, a D. Florestán Aguilar y Rodríguez, a D. Patricio Borobio y Díaz y a don José María Mayer.—Página 520.

Otro ídem id. id., libre de todo gasto por su calidad de extranjero, al señor Stoyan M. Protitch.—Página 520.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real decreto reformando las plantillas del Profesorado numerario de las Escuelas de Veterinaria, Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, y de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, así como la del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, equiparándoles en categorías y sueldos a los de los Catedráticos de los Institutos generales y técnicos.—Páginas 520 a 522.

Otro declarando jubilado a D. Víctor Fernández Llera, Catedrático y Director del Instituto general y técnico de Santander.—Página 522.

Otro ídem id. a D. Saturnino Milego e Inglada, Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Valencia.—Página 522.

Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se indican las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 522 y 523.

Otra concediendo las gratificaciones que se indican al Teniente coronel de Ingenieros D. Salvador García de Pruneda, al Comandante y Capitán del propio Cuerpo D. Rafael Fernández López y D. Antonio García Vallejo, todos con destino en el Servicio de Aeronáutica militar.—Página 523.

Otra ídem el ingreso en Inválidos al Capitán de Infantería D. Valentín Chico Gónes.—Página 523.

Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo que hasta nueva orden se despache con franquicia de derechos de Arancel de importación el papel comprendido en las partidas que se indican.—Página 523.

Otra ídem que quede gravada en 20 pesetas por tonelada la exportación de las 30.000 toneladas de puntales de pino, autorizada por la de 5 de Enero del corriente año, y quedando subsistente la prohibición de exportar rollos de madera de diámetro superior al que se indica.—Página 523 y 524.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala reglamentarios, y que los Profesores de Escuelas Normales que se expresan pasen a ocupar en el Escalafón los puestos que indican.—Página 524.

Otra ídem que se encargue del despacho ordinario de los asuntos de este Departamento el señor Subsecretario del mismo.—Página 524.

Otra ídem que el señor Director general de Primera enseñanza se encargue interinamente de la firma de los asuntos correspondientes a la Subsecretaría de este Ministerio.—Páginas 524 y 525.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo, con carácter general, que para la autorización a que se refiere la de 13 de Marzo último sea suficiente el reconocimiento del ganado por los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias respectivos, del que, una vez

efectuado, remitirán el correspondiente informe a los Gobernadores civiles, a las resoluciones que procedan, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Epizootias.—Página 525.

Otra ídem quede sin efecto lo dispuesto en la de 7 de Julio último, permitiendo la importación en territorio español de ganado bovino, ovino, caprino y porcino, procedente de la República Argentina.—Página 525.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Tárrega D. Francisco Santamaría y Anger contra la nota de suspensión de inscripción puesta por el Registrador de la Propiedad de Cervera en una escritura de renuncia y aceptación de herencia.—Página 525.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido presentada en este Ministerio una instancia suscrita por D. José Burell y Magro, Director Gerente de la Sociedad anónima "Astilleros Burell y Pesquerías de Cataluña", en solicitud de acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Página 527.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la segunda quincena de Junio próximo pasado.—Página 528.

Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 530.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 532.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Pliego 20.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (G. D. G.),
M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
A. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan su novedad en
su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO**REALES DECRETOS**

Queriendo dar una señalada prueba
de Mi Real aprecio a doña Francisca
Cornet y Enrich de Roig y Bergadá,

Vengo en concederle la Banda de la
Real Orden de la Reina María Luisa.

Dado en San Sebastián a tres de
Agosto de mil novecientos veinte,

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO

Queriendo dar una señalada prueba
de Mi Real aprecio a la señora Hen-
riette Penon de Joffre,

Vengo en concederle la Banda de la
Real Orden de la Reina María Luisa,
libre de todo gasto por su calidad de
extranjera.

Dado en San Sebastián a tres de
Agosto de mil novecientos veinte,

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO

Queriendo dar una prueba de Mi
Real aprecio a D. Federico Carlos Bas
y Vassallo, a D. José Agelet Garell,
Conde de Vinatesa; a D. Luciano Mar-
chesi Buhigas Dalmau y Prat, a don
Florestán Aguilar y Rodríguez, a don
Patrio Borobio y Díaz y a D. José
Marvá Mayer, y de acuerdo con el pa-
recer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarles Caballeros
Gran Cruz de la Real Orden de Isabel
la Católica en las vacantes de D. Fran-
cisco de Paula Arrillaga y Garro, de
D. Joaquín Fuentes Bustillo y Arrieta,
de D. Pablo Torres y Picornell, de don
Modesto Durán Corchero, de D. Carlos
de la Bastida y Careaga, Conde de Ar-
dales del Río, y de D. Peregrín Casa-
nova y Ciurana, respectivamente, libres
de gastos, excepto el segundo, con arre-
glo a la ley de Presupuestos de 1859.

Dado en San Sebastián a tres de
Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO

Queriendo dar una prueba de Mi
Real aprecio al Sr. Stoyan M. Protitch,
y de acuerdo con el parecer de Mi
Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero Gran
Cruz de la Real Orden de Isabel la Ca-
tólica, libre de todo gasto por su cali-
dad de extranjero.

Dado en San Sebastián a tres de
Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES****EXPOSICION**

SEÑOR: El proyecto de Decreto que
tengo el honor de someter a la apro-
bación de V. M., da cumplimiento a lo
preceptuado en los apartados C y E
de la 6.ª disposición complementaria
del articulado de la vigente ley de
Presupuestos.

Previene el apartado C que se re-
visen los escalafones de las Escuelas
Normales, a fin de equiparar su Pro-
fesorado en categorías y sueldos al de
las demás Escuelas profesionales; y
preceptúa el apartado E que se reali-
ce igual revisión en los escalafones
de las Escuelas Industriales y de Ar-
tes y Oficios y de Veterinaria, para
equipararlos a su vez en categorías y
sueldos a los de los Catedráticos de los
Institutos Generales y Técnicos.

Al efectuar la revisión ordenada por
la Ley, resulta obligada consecuencia
la de que, teniendo el carácter de pro-
fesionales las Escuelas de Veterinaria
y de Artes y Oficios y habiendo de ser
equiparados sus escalafones al de Ca-
tedráticos de Institutos, a este mismo
tienen que serlo los de Escuelas Nor-
males y el de Inspectores de Primera
enseñanza, cuya revisión también se
impone, viniendo así a conseguirse la
unificación constantemente pretendi-
da por aquellos Cuerpos desde que el
Estado se hizo cargo de su dotación.

Sobre esta base se forman las nue-
vas plantillas del Profesorado numera-
rio de los citados Centros y de los
Inspectores de Primera enseñanza; y
si fácil tarea ha sido la aplicación a
todos ellos de la plantilla tipo, no lo

es tanto aplicarla a los Cuerpos de Au-
xiliares de Secciones y Auxiliares,
Inspectoras de Escuelas Normales, mo-
destas clases, económicamente muy
postergadas, en especial el personal
femenino, que apenas ha participado
de las mejoras por otros obtenidas
desde 1918.

Estriba la dificultad de realizar cum-
plidamente tan justa y merecida re-
paración, en que no hay otra escala
de Escuelas profesionales con que
puedan ser equiparados que la de las
Escuelas Industriales y de Artes y
Oficios, y ésta no responde en su for-
mación a ningún principio de propor-
cionalidad, ni con relación a los que la
constituyen, ni con relación al Profe-
sorado numerario.

No obstante estas dificultades, se ini-
cia en este proyecto de Decreto la re-
paración deseada como principio de la
tendencia que en ulteriores presu-
puestos podrá alcanzar el debido des-
arrollo.

El sacrificio que para la Nación re-
presenta la ampliación de los créditos
presupuestos que en este proyecto de
Decreto se autoriza para cumplimien-
to de los preceptos de la ley arriba ci-
tados, debe tener, a juicio del Ministro
que suscribe, dos clases de compensa-
ciones: la primera inmediata, supri-
miendo o reduciendo gastos de servi-
cios que, o no son de indispensable ne-
cesidad o que, bien por la fecha en
que se ha publicado el presupuesto, o
por la falta de preparación de los ele-
mentos necesarios para que tengan la
debida eficacia, no podrían ser útil-
mente empleados, y en algunos casos
hasta llegarían a dañar el mismo pro-
pósito del legislador.

Esta supresión o reducción de cré-
ditos está autorizada en el párrafo
final del artículo 3.º de la vigente ley
de Presupuestos, y es objeto de otro
proyecto de Decreto que aparte se so-
meterá a la aprobación de V. M.

La segunda compensación que se
procura obtener al aumento de gastos
del personal de que se trata es, si cabe,
de mayor importancia. Consiste en la
intensificación del trabajo que el per-
sonal docente presta.

Se hace para ello necesario dictar
una serie de medidas, más bien regla-
mentarias que orgánicas, y en parte
reproducción de otras ya caídas en ol-
vido, que, evitando abusos sobre pro-
visión interina de vacantes, disfrute
ilimitado de permisos, licencias y agre-
gaciones, den a la labor docente la asi-
duidad, perseverancia e intensidad de
que siempre debe ser ejemplo el que
consagra su vida a la misión educado-
ra; virtudes que en la mayor parte de
los casos brillan en los individuos del

Profesorado español, del que son excepción aquellos que obligan a que dichas prescripciones hayan de recordarse.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto:

Madrid, 4 de Agosto de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LUIS ESPADA GUNTÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo preceptuado en los apartados C y E de la sexta disposición complementaria del articulado de la vigente ley de Presupuestos, se reforman las plantillas del Profesorado numerario de las Escuelas de Veterinaria, Escuelas Industriales y de Artes y Oficios y de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, así como la del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, equiparándolos en categorías y sueldos a los de los Catedráticos de los Institutos generales y técnicos.

Artículo 2.º A consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, las escalas conforme a las cuales deberá percibir sus haberes el personal de los Cuerpos mencionados serán las siguientes:

ESCUELAS DE ARTES E INDUSTRIAS

Profesores de término numerarios.

6 a 12.500 pesetas.....	75.000
19 a 12.000	228.000
26 a 11.000	286.000
32 a 10.000	320.000
38 a 9.000	342.000
41 a 8.000	328.000
41 a 7.000	357.000
41 a 6.000	246.000
38 a 5.000	190.000
26 a 4.000	104.000

Total pesetas..... 2.476.000

ESCUELAS DE VETERINARIA

Profesores numerarios.

1 a 12.500 pesetas.....	12.500
2 a 12.000	24.000
3 a 11.000	33.000
4 a 10.000	40.000
5 a 9.000	45.000
5 a 8.000	40.000
7 a 7.000	49.000
5 a 6.000	30.000
5 a 5.000	25.000
3 a 4.000	12.000

Total pesetas..... 310.500

ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS

Profesores numerarios.

5 a 12.500 pesetas.....	62.500
15 a 12.000	180.000
21 a 11.000	231.000
26 a 10.000	260.000
31 a 9.000	279.000
34 a 8.000	272.000
41 a 7.000	287.000
34 a 6.000	204.000
31 a 5.000	155.000
14 a 4.000	56.000

252 1.986.500

Al número de 252 Profesores numerarios hay que agregar los seis de la Escuela Normal de Navarra, que perciben el sueldo de entrada con cargo a la Diputación provincial, complementándose el que les corresponde conforme al lugar que ocupen, con cargo al crédito que para este efecto existe en el Presupuesto del Estado.

ESCUELAS NORMALES DE MAESTRAS

Profesoras numerarias.

6 a 12.500 pesetas.....	75.000
18 a 12.000	216.000
24 a 11.000	264.000
30 a 10.000	300.000
36 a 9.000	324.000
38 a 8.000	304.000
47 a 7.000	329.000
38 a 6.000	228.000
36 a 5.000	180.000
47 a 4.000	68.000

290 Total..... 2.288.000

Al número de 290 Profesoras numerarias hay que agregar las seis de la Escuela Normal de Navarra, que perciben el sueldo de entrada con cargo a la Diputación provincial, complementándose el que les corresponde conforme al lugar que ocupan en el Escalafón, con cargo al crédito que para este efecto existe en el Presupuesto del Estado.

INSPECTORES E INSPECTORAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

4 a 12.500 pesetas.....	50.000
11 a 12.000	132.000
15 a 11.000	165.000
19 a 10.000	190.000
23 a 9.000	207.000
25 a 8.000	200.000
30 a 7.000	210.000
25 a 6.000	150.000
23 a 5.000	115.000
15 a 4.000	60.000

190 Total..... 1.479.000

Artículo 3.º Los Profesores que ingresen en los respectivos escalafones del Profesorado numerario con posterioridad a la publicación de este Decreto, necesitarán, para ascender a la categoría 9.ª, haber percibido durante dos años el sueldo de entrada.

Si en el Escalafón no hubiere vacan-

te de la categoría 10.ª, los que en este caso se encuentren ocuparán el lugar que les corresponda, y percibirán, con cargo al mismo, el sueldo de 4.000 pesetas.

Artículo 4.º Conforme al apartado E de la 6.ª disposición complementaria del articulado de la ley de Presupuestos, los Inspectores de Primera enseñanza se equiparán en sueldo al Profesorado de las Escuelas Normales, siempre que cuenten igual número de años de servicio en su respectivo Cuerpo.

A este fin, y para que se dé la proporcionalidad de servicios preceptuada, cuando un Inspector o Inspectora, por existir vacante en la categoría superior inmediata pase a ella, ocupará, desde luego, la plaza que en esa superior categoría le corresponda, pero sin mejorar su sueldo hasta que cuente de antigüedad en la Inspección igual tiempo que lleve en el de Profesor el más moderno de la misma categoría del escalafón de Escuelas Normales.

Artículo 5.º Se reforman las plantillas de los Auxiliares de Escuelas Normales de Maestros y Maestras y Auxiliares-Inspectoras de orden y clase de las de Maestras equiparándolas en categorías y sueldos a la de los Auxiliares de las Escuelas de Artes e Industrias, y fijándose, en su consecuencia, las siguientes escalas graduales:

AUXILIARES DE LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS

2 a 4.000 pesetas de sueldo o gratificación.....	8.000
6 a 3.500 de idem id.....	21.000
12 a 3.000 de idem id.....	36.000
24 a 2.500 de idem id.....	60.000
42 a 2.000 de idem id.....	84.000
41 a 1.000 de idem id.....	41.000

Total..... 250.000

AUXILIARES DE LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTRAS

4 a 4.000 pesetas de sueldo o gratificación.....	16.000
12 a 3.500 de idem id.....	42.000
24 a 3.000 de idem id.....	72.000
48 a 2.500 de idem id.....	120.000
52 a 2.000 de idem id.....	104.000
11 a 1.500 de idem id.....	16.500
48 a 1.000 de idem id.....	48.000

Total..... 418.500

AUXILIARES INSPECTORAS DE ORDEN CLASE

2 a 4.000 pesetas.....	8.000
2 a 3.000.....	6.000
4 a 2.500.....	10.000
6 a 2.000.....	12.000
6 a 1.500.....	9.000

Total..... 45.000

Artículo 6.º Por la Dirección general de Primera enseñanza se procederá formar, con sujeción a las anteriores Bantillas, un escalafón de Auxiliares de Escuelas Normales de Maestros, otro de Maestras y otro de Auxiliares-Inspectores de orden y clase de las Escuelas Normales de Madrid y de las provincias dotadas con este cargo en el vigente presupuesto.

Artículo 7.º Dichos escalafones se formarán atendiendo únicamente a la rigurosa antigüedad en el cargo de Auxiliar de Escuela Normal, sin distinción de provincias, sin que puedan alegarse otros servicios y con supresión de quinquenios vencidos o por vencer.

Artículo 8.º Formarán parte del Escalafón de Auxiliares de las Escuelas Normales de Maestros los que lo sean en propiedad de Letras, Ciencias y Pedagogía en dichas Escuelas Normales, y de las de Maestras, las que lo sean en propiedad de Letras, Ciencias, Labores y Pedagogía.

Artículo 9.º Los Auxiliares de uno y otro sexo que, estando sirviendo en propiedad plazas de Ciencias, Letras o Labores, hayan pasado a las de Pedagogía, tendrán derecho a figurar en el Escalafón en el lugar que les correspondiera con arreglo a su antigüedad en las Secciones de Letras, Ciencias o Labores de que, respectivamente, procedan.

Artículo 10. Los Auxiliares de Escuelas Normales de uno y otro sexo a quienes el vigente Presupuesto concede mayor sueldo que el que pueda corresponderles con arreglo a su número en el Escalafón, continuarán en el percibo de dicho sueldo hasta que asciendan a él en la escala respectiva.

Artículo 11. Los Auxiliares de Ciencias, de Letras y Labores de las Escuelas Normales de Navarra continuarán percibiendo directamente de la Diputación provincial el sueldo de entrada, y con cargo al Tesoro, la diferencia hasta el sueldo que les corresponde por su número en el Escalafón.

Artículo 12. En lo no previsto en las reglas anteriores, los Escalafones de Auxiliares de Escuelas Normales se formarán con sujeción a las reglas contenidas para los de Profesores numerarios en el Real decreto de 29 de Junio de 1913.

Artículo 13. Los Auxiliares de uno y otro sexo de las Escuelas Normales, además de suplir a los Profesores en ausencias y enfermedades, tendrán la obligación de colaborar bajo la dirección de éstos en la labor de la clase, ocupándose especialmente en repasar a los alumnos atrasados y en los ejercicios prácticos.

Artículo 14. En lo sucesivo no podrá nombrarse Profesor, Auxiliar, Ayudante ni ningún otro cargo semejante con carácter interino para ninguno de los Centros de enseñanza a que este Decreto hace referencia, debiendo ser provistas las vacantes en la forma legal establecida para cada caso.

Artículo 15. A tenor de lo ordenado en la disposición 6.ª complementaria de la Ley de Presupuestos, apartados G y E, se considerarán ampliados en la cantidad necesaria los créditos correspondientes, tanto para la implantación de las escalas que se establecen en los artículos 2.º y 5.º de este Decreto, como para completar el sueldo de los Profesores de Artes e Industrias que tienen número duplicado en el Escalafón.

Artículo 16. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo prevenido en los artículos anteriores.

Dado en Santander a cinco de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

LUIS ESPADA GUNTÍN.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Víctor Fernández Llera, Catedrático y Director del Instituto General y Técnico de Santander, que ha cumplido la edad de setenta años el día 28 de Julio del corriente año, día de su cese en el servicio activo.

Dado en Santander a cinco de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

LUIS ESPADA GUNTÍN.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Saturnino Milego e Ingla, Catedrático numerario del Instituto General y Técnico de Valencia, que ha cumplido la edad de setenta años el día 27 de Julio del corriente año,

fecha de su cese en el servicio activo. Dado en Santander a cinco de Agosto de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

LUIS ESPADA GUNTÍN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió a este Ministerio, promovida por D. Miguel Saralegui Otamendi, vecino de Uztegui Araiz (Navarra), en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo el soldado de la Comandancia de Artillería de Pamplona Isidro Saralegui Arrezubieta; y teniendo en cuenta que el interesado, recluta del reemplazo de 1918, ingresó de una sola vez el importe total de la cuota del artículo 267 de la ley de Reclutamiento y que en la concentración de los mozos de su reemplazo se incorporó a la mencionada Comandancia, en la que permaneció hasta el 28 de Enero último, en que fué declarado inútil por el Tribunal médico militar de la Región; considerando que el importe de los dos primeros plazos están depositados dentro de la época legal y el tercero no le correspondía verificar hasta los meses de Agosto o Septiembre del presente año, según dispone el artículo 443 del Reglamento para la aplicación de la ley citada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver se devuelvan 250 pesetas de las 1.000 ingresadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Navarra, según carta de pago número 211 expedida en 11 de Diciembre de 1919 correspondiente al indicado tercer plazo, que es a lo único que tiene derecho, según dispone el artículo 284 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por doña María Paz de la Plaza, vecina de Madrid, en solicitud de

que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 9, expedida en 22 de Enero de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo José Luis Uecia de la Plaza, alistado para el reemplazo de 1918 por la Caja de Madrid número 1; teniendo en cuenta que el interesado falleció antes de la incorporación a filas de los mozos de su reemplazo y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, la persona apoderada en forma legal o la que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Contador de Fragata D. Segundo Martín García, con destino en el cañonero "Lauria", en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 161 expedida en 21 de Enero de 1916, para reducir el tiempo de servicio en filas como alistado para el reemplazo de dicho año, perteneciente a la Caja de Recluta de Alcalá, número 5; teniendo en cuenta que el interesado fué nombrado alumno de la Escuela Naval por Real orden de 13 de Diciembre del año de su alistamiento y lo prevenido en el caso 2.º del artículo 86 de la ley de Reclutamiento y párrafo 2.º del 468 del Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento citado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la gratificación anual de 1.500 pesetas, a partir de 1.º del mes actual, al Teniente Coronel de Ingenieros D. Salvador García de Pruneda, así como la de 600 pesetas, a partir de 1.º del mes próximo pasado, al Comandante y Capitán del propio Cuerpo D. Rafael Fernández López y D. Antonio García Vallejo, todos con destino en el servicio de Aeronáutica militar, las cuales gratificaciones les corresponden, al primero, por ser Piloto y hallarse comprendido en el artículo 2.º del apéndice número 2 del Reglamento aprobado por Real orden de 16 de Abril de 1913 (C. L. número 53) y en la base 10 de la Real orden de 24 de Diciembre de 1918 (D. O. número 290), y al Comandante y Capitán citados, que, sin ser Pilotos, se hallan comprendidos en las mencionadas disposiciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región a instancia del Capitán de Infantería don Valentín Chico Ginés, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y resultando comprobado que, perteneciendo a la Caja de Recluta de Toledo y hallándose en acto del servicio el día 1.º de Enero de 1918, sufrió una caída, produciéndose la fractura doble del codo y radio izquierdo, acompañada de luxación de la articulación del codo del mismo lado, cuyo accidente dió origen a que se le declarase inútil para el servicio por haber perdido su función la mano correspondiente,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien concederle el ingreso en Inválidos, una vez que la inutilidad que presenta es permanente e irremediable y está incluida en los artículos 3.º y 12.º capítulo 4.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88), y en tal virtud resulta comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Comandante general del Cuerpo

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las reclamaciones formuladas, entre otras entidades, por la Federación Española de productores, comerciantes y amigos del libro y por la Asociación de la Prensa Médica Española, en el sentido de que se autorice temporalmente la libre importación del papel para impresiones, como único medio posible de contrarrestar la grave crisis por que actualmente viene atravesando la Prensa profesional y la industria del Libro de toda España, a causa de la enorme escasez y consiguiente carestía del papel; y

Considerando que para hacer frente a las dificultades notorias que provoca la carestía del papel, dadas las extensas y múltiples aplicaciones del mismo, es de suma conveniencia estimular su importación, suprimiendo, mientras persistan las actuales circunstancias, los derechos arancelarios que satisface a su importación dicha primera materia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, en virtud de la facultad que al mismo confiere la vigente ley de Subsistencias, se ha servido disponer:

1.º Que hasta nueva orden se despache con franquicia de derechos de Arancel de importación el papel comprendido en las partidas 408, 409 y 410 del mismo; y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive a la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1920.

DOMINGUEZ PASGUAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo Sr.: Vistas las peticiones formuladas a este Ministerio por la Asociación Patronal de Mineros Asturianos y el Sindicato regional del Consorcio carbonero de Oviedo, en nombre y representación de la totalidad de los productores mineros de la región asturiana, así como la que han dirigido los industriales aserradores de la Ría de Arosa, en súplica de que se prohíba la exportación de los rollos de madera, fundándose en que el aumento en las exportaciones que actualmente tiene

el momento en que falten puntales para las entibaciones de las minas, y de que igualmente la industria de serrería y confección de envases carezcan de las primeras materias necesarias para su normal funcionamiento:

Resultando que por Real orden de 9 de Marzo de 1916 se prohibió la exportación de rollizos de madera de diámetro superior a 25 centímetros, y que por la de 5 de Enero del corriente año se limitó la de puntales de pino de diámetro mínimo inferior a 25 centímetros hasta la cantidad de 30.000 toneladas:

Resultando que, según los datos estadísticos, la exportación de los puntales de pino ha aumentado notablemente, en comparación con las cifras registradas en iguales meses de años anteriores:

Considerando que para asegurar las necesidades de la industria de serrería e impedir que se restrinja la producción en las minas de carbón, es conveniente que la exportación de puntales de pino se regularice y contenga dentro de los límites compatibles con las exigencias del consumo nacional, el cual ha adquirido gran aumento en estos últimos tiempos en virtud del desarrollo en la explotación de las minas de carbón de Asturias y del aprovechamiento del pino de Galicia para la fabricación de pasta para papel:

Considerando que a la vez, y para no ocasionar perjuicios innecesarios a las regiones forestales que al amparo de lo estatuido vienen realizando envíos al extranjero de la parte de la producción que no tiene acomodo en el mercado nacional, es de equidad que se les permita completar la exportación de puntales hasta la cifra de 30.000 toneladas, autorizadas por la Real orden de 5 de Enero último, si bien precisa para que las exportaciones sigan una marcha más regular someterlas a la exacción de un gravamen que sirva de margen diferencial a favor del consumo interior, armonizándose así los contrapuestos intereses que juegan en el asunto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que quede gravada en 20 pesetas por tonelada la exportación de las 30.000 toneladas de puntales de pino de diámetro mínimo inferior a 25 centímetros, autorizada por la Real orden de 5 de Enero de 1920, quedando subsistente la prohibición de exportar rollizos de madera de diámetro superior a 25 centímetros, consignada en la Real orden de 9 de Marzo de 1916.

2.º Que dicho gravamen se aplique a partir del día 15 del mes actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de don Pío Frías Espinosa, Profesor de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Burgos, acaecido en 30 del pasado Junio, queda vacante una plaza en el Escalafón general de Profesores normales y el sueldo correspondiente a ella de 10.000 pesetas anuales, por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den los ascensos de escala reglamentarios, y, en su consecuencia, que D. Juan Hidalgo y Romero, Profesor de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestros de Las Palmas (Canarias), pase a ocupar el número 6 del referido Escalafón y a percibir el sueldo anual de 10.000 pesetas; que D. José Fernández Jiménez, Profesor de Geografía de la Escuela Normal de Maestros de Córdoba, ocupe el número 11 y disfrute el sueldo anual de 9.000 pesetas; que D. Gregorio Pérez Arroyo, Profesor de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Oviedo, pase a ocupar el número 21 del Escalafón general y a percibir el sueldo anual de 8.000 pesetas; que D. Germán Moreno y Ruiz, Profesor de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Zaragoza, ocupe el número 33 del repetido Escalafón y disfrute el sueldo anual de 7.500 pesetas; que D. Godofredo Escribano y Hernández, Profesor de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Madrid, conservando el número y lugar que ocupe en el Escalafón especial de Profesores de la referida Escuela de esta Corte, pase en el general de Profesores normales a ocupar el número 63, número al cual está asignado el sueldo anual de 7.000 pesetas; y, por lo tanto, de las 10.000 anuales que el Sr. Escribano percibe en la actualidad por el puesto que ocupa en el repetido Escalafón especial de la Normal de esta Corte, 3.000 las percibirá con cargo al crédito consignado en el concepto 3.º, artículo 3.º, capítulo 4.º del

presupuesto de este Ministerio para pagos de las diferencias a los señores Profesores de dicha Escuela por los números 1 a 6 bis que tienen en el Escalafón especial de su categoría con relación al general, según sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Mayo de 1918 y Reales órdenes dictadas para su ejecución, y las 7.000 restantes con cargo al crédito consignado en el concepto 1.º del mismo artículo 3.º para pago de los Profesores que figuran en el Escalafón general de Escuelas Normales; que D. Teófilo San Juan y Bartolomé, Profesor de Historia de la Escuela Normal de Maestros de Alava, pase a ocupar el número 113 del Escalafón general de Profesores de Escuelas Normales y a percibir el sueldo anual de 6.500 pesetas; que D. Antonio Gil Mufiz, Profesor de Física, Química e Historia, Natural y Agricultura de la Escuela Normal de Maestros de Córdoba, pase a ocupar el número 173 del mismo Escalafón general y a cobrar el sueldo anual de 6.000 pesetas; y que D. Publio Suárez Uriarte, que es de Gramática de la Escuela de León, ocupe el número 220 del repetido Escalafón general y perciba el sueldo anual de 5.000 pesetas, sueldos y categorías que disfrutaban todos ellos a partir del día 1.º del actual, que fue el siguiente a la fecha en que ocurrió el fallecimiento del Profesor que motivaba la vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte quede V. I. encargado del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose encomendado por Real orden de esta fecha, a D. Joaquín Caro y Arroyo, Conde de Peña Ramiro, Subsecretario de este Ministerio, el despacho ordinario de los asuntos del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se encargue V. I. interinamente de la firma de los corre-

pondientes a la expresada Subsecretaría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la extraordinaria difusión alcanzada por la glosopeda en la ganadería nacional y, por tanto, la imposibilidad de que los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias puedan concurrir, sin quebranto de otros importantes servicios a su cargo, a cuantos puntos pueda ser preciso para reconocer e informar del estado de sanidad de los ganados, para su traslado fuera de las provincias, con destino a mataderos o a corridas de toros, según se dispuso por Real orden de este Ministerio de 13 de Marzo último, y a fin de evitar los perjuicios que por la expresada causa puedan irrogarse a los intereses pecuarios del país,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que para la autorización a que se refiere la citada Real orden sea suficiente el reconocimiento del ganado por los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias respectivos, del que, una vez efectuado, remitirán el correspondiente informe a los Gobernadores civiles, a las resoluciones que procedan de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Epizootias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1920.

ORTUÑO

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Habiendo desaparecido las causas que motivaron la Real orden de 7 del próximo pasado Julio, por la cual se prohibía la importación de ganados procedentes de la República Argentina, y siendo satisfactorias las noticias recibidas por lo que se refiere a las enfermedades de gran poder difusible,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que quede sin efecto aquella

disposición, permitiendo la importación en territorio español de ganados bovino, ovino, caprino y porcino, procedente de la nación de referencia, llamando debidamente, al importarse en España, las medidas previstas en el vigente Reglamento de Epizootias.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1920.

ORTUÑO

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Tárrega D. Francisco Santamaría y Anger, contra la nota de suspensión de inscripción puesta por el Registrador de la Propiedad de Cervera en una escritura de renuncia y aceptación de herencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado Notario.

Resultando que en 4 de Marzo de 1917 doña Carmen Llovera y Roca otorgó ante el Notario de Tárrega escritura de aceptación de herencia, a beneficio de inventario, de los bienes de su esposo, D. Francisco de Asís Castellá y Ros, como heredera del mismo, según el testamento otorgado en 28 de Octubre de 1900, y que, presentada la referida escritura de aceptación en el Registro de la Propiedad, se puso por el Registrador la siguiente nota: "Suspendida la inscripción de este documento en cuanto a la totalidad de las fincas que en el mismo se solicita, por resultar del registro que el causante, Francisco de Asís Castellá Ros, es heredero gravado para el caso de no tener sucesión legítima que llegue a la edad de testar, en cuyo caso sólo puede disponer de la mitad de los bienes de dicha herencia, pasando la restante mitad a sus hermanos José, Rosa y Margarita Castellá Ros, el uno después del otro, y no haberse acreditado con documento fehaciente que dicho Francisco Castellá hubiese fallecido habiendo tenido dicha sucesión legítima, y relacionarse, por otra parte, en el certificado de defunción que se acompaña que aquél falleció sin dejar hijos".

Resultando que, a fin de que doña Carmen Llovera pudiera disponer libremente de los bienes de dicha herencia, se convino en que D. José Castellá y Ros, como interesado en la misma, por la condición antedicha, en cuanto a la mitad de los bienes, hiciera renuncia de su derecho, mediante cantidad, a favor de su citada cuñada D.^a Carmen, purificando así el heredamiento, como lo verificó por escritura otorgada en 22 de Octubre del propio año, ante el Notario recurrente, y que presentada nuevamente en el Registro de la Propiedad

la escritura de aceptación de herencia juntamente con la de renuncia referida puso el Registrador la siguiente nota que en la parte pertinente a este recurso es como sigue: "Inscrito el documento que precede, en unión del testamento de su referencia y de la escritura de renuncia otorgada por José Castellá Ros a 22 de Octubre último ante el mismo Notario, D. Francisco Santamaría, y solamente en cuanto a la mitad indivisa de las fincas descritas en primero, segundo, cuarto, quinto y sexto lugar, a favor de la viuda del causante, Francisco de Asís Castellá Ros, en los tomos, folios, fincas, números e inscripciones que se expresan al margen de la descripción de cada finca. Y suspendida la inscripción en cuanto a la mitad restante de las citadas fincas, por resultar del Registro que, según la disposición testamentaria de Francisco Castellá Arnan, de quien proceden los bienes, en caso de no tener sucesión legítima que llegue a la edad de testar el heredero su hijo Francisco de Asís Castellá Ros, pueda éste disponer sólo de la mitad, pasando la restante mitad a su otro hijo Francisco, y en el caso que éste tuviese sucesión legítima a la (sic) edad de testar, pueda disponer de todo, y, en caso contrario, deducida la legítima, le sustituyó sus demás hijos e hijas, José, Rosa y Margarita, el uno después del otro, con las mismas condiciones que al Francisco, pudiendo el último disponer libremente de todo, sin que resulten debidamente acreditadas las necesarias circunstancias para que se tenga por realizada la sustitución hereditaria y purificado el derecho a favor de José Castellá Ros, que cede y renuncia sin resultarle previamente inscrito".

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de aceptación de herencia de que se ha hecho mérito interpuso el correspondiente recurso contra la nota anterior, para que aquella se declarase extinguida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales por los siguientes fundamentos: que, aparte de que dicha nota ha debido formularse determinando los defectos concretos de que adolece el documento, como previene el artículo 132 del Reglamento hipotecario, basta interpretar rectamente la cláusula hereditaria que expresa el orden que se ha de seguir en la institución familiar establecida, para que se comprenda que D. Francisco de Asís Castellá, hijo del testador, que llegó a la edad de testar sin tener descendientes de legítimo matrimonio, solamente pudo disponer de la mitad de los bienes, pasando los restantes a su otro hermano del mismo nombre, y como éste murió también sin sucesión (según se acredita en el expediente de este recurso con el correspondiente certificado de defunción), dicha mitad de bienes pasó a D. José Castellá y Ros, en quien, por tener hijos, quedó purificado el derecho, por haber dispuesto el testador que el heredero adquiriera la libre disposición de bienes teniendo hijos o descendientes de legítimo matrimonio, que alguno de ellos llegue a la edad de testar; que así se ha realizado en D. José Castellá, quien tiene tres hijos, consignándose en la escritura la existencia de la hija que vive en su compañía, D.^a Misri-

borja Castellá, mediante certificado del Juzgado municipal de Reus; que no se ha justificado la circunstancia de haber fallecido sin hijos D. Francisco de Asís y su hermano D. Francisco, como así se hace constar en los correspondientes certificados de defunción, presentados igualmente en el Registro, por las circunstancias de carácter negativo, cuya justificación no es necesaria para la inscripción de los derechos hereditarios, según la doctrina sentada por este Centro en sus resoluciones de 12 de Diciembre de 1897, 11 de Mayo de 1900, 29 de Diciembre de 1901 y 21 de Abril de 1916; y que el no resultar previamente inscrito en el Registro el derecho a favor del renunciante, carece de fundamento, y ni aun como pretexto ha debido alegarse por el Registrador, solicitándose como se solicita expresamente en la escritura de renuncia en su cláusula segunda, al decir "que se practiquen los correspondientes asientos previos que fueron necesarios a favor del renunciante, para que la D.ª Carmen Llovera pueda disponer de las fincas libremente":

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó, en apoyo de su nota: que es de observar, por considerarse interesante y fundamental para la resolución del problema jurídico planteado en la interposición de este recurso, que el recurrente ha aportado al expediente del mismo el testamento otorgado por D. Francisco Castellá y Arnau a 28 de Octubre de 1878, en donde resulta establecida la institución fideicomisaria; que este testamento no fué presentado en el Registro ninguna de las dos veces que lo fueron los documentos para la inscripción pretendida por D.ª Carmen Llovera; que el citado testamento es necesario, por ser propio del título de donde se deriva el derecho de la expresada D.ª Carmen, causahabiente de su marido, D. Francisco de Asís Castellá y Ros, y además, porque es el verdadero título de donde ha de nacer el supuesto derecho del renunciante D. José Castellá, tercer instituido en cuanto a la mitad del caudal hereditario, de no haber tenido hijos el segundo instituido, D. Francisco Castellá; que, por tanto, no puede prosperar el recurso contra una calificación formulada sin haber examinado y calificado el que informa un elemento que el recurrente aporta ahora, porque lo estima necesario o conveniente para la formación del juicio que en grado de apelación solicita de la superioridad; que el testamento de que se ha hecho mérito es el documento imprescindible para que la inscripción previa y necesaria se produzca y para que se examine y se juzgue sobre si las circunstancias necesarias para la producción del derecho pretendido se han dado o han concurrido; que si el que informa, al calificar, ha carecido de este elemento de juicio necesario, no podría decirse, en buenos términos de Derecho procesal, que por el juicio que de la Superioridad se solicitaba, se revocaba una calificación o juicio, sino que se juzgaría sobre un proceso diferente, ya que no serían idénticos los antecedentes o elementos de convicción, sino aumentados con uno muy capital; y que aun cuando el testamento de referencia resulta previamente inscrito, dicha inscripción, producida a favor del primer institui-

do, se verificó con miras concretas a la inscripción entonces interesada, y, llegado el caso de una nueva inscripción a favor de un sustituto, se carecía de medios para asegurarse de la exactitud y fidelidad del asiento, porque la confrontación de éste con el documento que lo produjo es imposible verificarla si no se dispone del documento con el cual debía en su caso ser confrontado el asiento del Registro:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que no había lugar a la petición formulada por el Notario recurrente por no haber términos legales para resolver; que la escritura de renuncia otorgada por D. José Castellá y Ros, en 22 de Octubre de 1917, ante el citado Notario, se halla extendida con arreglo a los requisitos y formalidades legales, mientras no sea presentada con los demás documentos acompañados y con el testamento de 28 de Octubre de 1878, otorgado por D. Francisco Castellá Arnau, para que el Registrador pudiera cumplir con lo preceptuado en los artículos 18 y 65 de la ley Hipotecaria, y, como consecuencia, confirmó la nota de suspensión recurrida por estimar:

a) Que los fideicomisos familiares en Cataluña presentan en su desarrollo, por lo general, diversos actos que aunque pueden modificar las condiciones características de esta institución, tienen entre sí para su eficacia jurídica relación tan íntima que no es posible separarlos, a fin de que, relacionados todos en el Registro de la Propiedad, se explique con la claridad y exactitud debidas el estado de la propiedad raíz afecto a esta especialidad jurídica a los efectos del tercer hipotecario.

b) Que tratándose en el caso que motiva el recurso acerca de si el heredero murió sin hijos o descendientes que hubieran llegado a la edad de testar, no puede admitirse, si han de quedar bien garantizados los derechos de tercero, la teoría que sustenta el recurrente de que no es necesario justificar las circunstancias de carácter negativo para la inscripción de los derechos hereditarios, porque en el caso actual, aunque se trata de saber si se ha cumplido la condición resolutoria impuesta por el testador, hay que tener en cuenta, dada la estabilidad y seguridad que deben merecer los asientos del Registro, que no basta la presentación de la partida mortuoria del heredero, que sólo acredita fehacientemente el hecho de la defunción, siendo, como consecuencia, peligrosa su extensión al hecho de si ha fallecido sin hijos o descendientes, y, por tanto, es preferible, para justificar estos extremos, la doctrina sustentada por el propio Centro directivo en resoluciones de 5 de Febrero de 1895 y 28 de Agosto de 1913, según las cuales, la circunstancia de morir sin hijos debe hacerse por información ante el Juzgado de primera instancia en forma análoga a la que se ejecuta para la justificación de la procedencia en los heredamientos prelativos, basados también en el hecho negativo de morir el causante sin testar, forma que determina la Real orden de 24 de Octubre de 1871 y la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

c) Que en cuanto al segundo de los defectos aludidos por el Registrador en su nota de suspensión, siendo principio fundamental en el actual sistema hipotecario,

el de que el tracto sucesivo de la propiedad reflejado en el Registro, requiere la condición precisa de que cada adquisición o transmisión que haya de inscribirse o anotarse aparezca apoyada en un título ya inscrito o anotado (art. 20 de la ley Hipotecaria), no puede estimarse, para destruir dicho efecto, como motivo bastante, al aparecer solicitado en la escritura de renuncia, que se practiquen los correspondientes asientos previos que fueran necesarios a favor del renunciante, porque para que lo fuera sería necesario que se hubiesen acompañado los documentos precisos para llevar a cabo dichas previas inscripciones, y tal extremo no aparece justificado del expediente, toda vez que ni resulta presentada la información acreditativa de haber fallecido el primer instituido sin hijos que llegaran a la edad de testar, a fin de que por cumplimiento de la condición resolutoria que afecta dichas fincas pudiera practicarse la inscripción de los bienes del D. Francisco de Asís, a favor de otro hermano suyo del mismo nombre, y, por muerte de éste, en iguales condiciones, y con igual documentación y justificación inscribirse los bienes fideicomitidos a favor del segundo sustituto, D. José Castellá y Ros, ni se presentó tampoco, a lo menos, en tiempo oportuno, el testamento del fideicomitente D. Francisco Castellá Arnau de 28 de Octubre de 1878, sin cuyos requisitos no puede afirmarse que quedara subsanado el defecto expresado por el Registrador en su nota de suspensión.

d) Que dicho funcionario hizo constar al evacuar su informe en este recurso, que el Notario recurrente, si bien acompañó al interponer los documentos que fueron objeto de la calificación del Registrador, y además el testamento de D. Francisco Castellá Arnau, del que resulta establecida la institución fideicomisaria de que se trata, este documento no lo presentó a dicha calificación, no obstante ser un documento necesario por tratarse del título del cual se deriva, en su caso, el derecho de doña Carmen Llovera Roca, causahabiente de su prenombrado marido, cuyo defecto es bastante para desestimar el recurso, porque tratándose de la inscripción de una herencia fideicomisaria, aquel documento constituye la ley o norma a la cual todos deben someterse, y su falta de presentación infringe completamente el artículo 18 de la ley, que preceptivamente establece que los Registradores deben calificar, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos, de toda clase, en cuya virtud se solicita la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes, y, claro está que habiéndose omitido, por la no presentación del documento, la calificación indicada, tal defecto impide, según repetidas resoluciones del Centro directivo, que puede este recurso ser resuelto por la Superioridad, ya que la acción calificadora de los documentos corresponde al Registrador en primer término, y mientras ésta no se verifica, nadie puede ejercerla ni resolver los recursos en que tal falta sustancial se observa.

e) Y, por último, que para subsanar dicha falta no basta alegar que dicho testamento fué ya presentado y ca-

ficado por el Registrador que inscribió la misma herencia fideicomisaria a favor del mismo instituido, respecto a su adquisición condicional, porque ahora se trata de otros actos distintos que deben ser calificados como son la adquisición, transmisión, extinción y cancelación que comprende los actos e inscripciones que deben ser practicadas para que lo pueda hacer también, a su vez, la de cesión a favor de doña Carmen Llovera y Roca, que motiva este recurso:

Resultando que el Notario que interpuso el actual recurso apeló del acuerdo anterior, manifestando: que la causa ocasional de este recurso ha de buscarse únicamente en la nota puesta por el Registrador de la Propiedad, puesto que en los recursos gubernativos no deben resolverse otras cuestiones que las planteadas en las notas que ponen los Registradores, como tiene ordenado este Centro directivo; que, en su consecuencia, y en atención a los términos en que aparece redactada la aludida nota de suspensión, la falta de presentación del testamento de D. Francisco Castellá y Arnau, que, como defecto sustancial de suspensión de la inscripción alega el Registrador en su informe, se separa del contenido de la nota a la cual se atuvo el que informa al apelar de la misma; que es de notar además, por la expresada nota, que cuantos datos necesitara conocer el Registrador con relación al indicado testamento se hallan contenidos en la mencionada nota, por resultar así del Registro, que hasta hace viciosa su presentación; que si ésta era la falta, con haberse manifestado se hubiera subsanado en el acto, enviando el repetido testamento; que el Reglamento ha debido obrar en su calificación conforme a lo preceptuado por el art. 19 de la ley Hipotecaria y 81 de su Reglamento; que en cuanto al motivo de morir el heredero sin hijos que hubiesen llegado a la edad de testar, no se debe justificar, como pretende el Presidente de la Audiencia, mediante información judicial, pues no existe disposición alguna que lo exija así; que las Resoluciones de 28 de Agosto de 1913 y 5 de Febrero de 1895, que le sirven de apoyo, no son de aplicación al presente caso, por tratarse en la primera de los requisitos para la inscripción de heredamiento prelativo, y en la segunda, de la reversión de los bienes establecida en capitulaciones matrimoniales a aquellos que se crean con derecho por cumplimiento de la condición establecida de los que se habrá dispuesto sin respetar el pacto resolutorio, y, por último, que la falta de la previa inscripción a que alude la nota no debe ser estimada, porque sirviendo la escritura de renuncia, además de título descriptivo de los bienes, se solicitó de una manera clara y expresa, se verificase la referida previa inscripción de la mitad de los bienes que aparecían descritos a favor del renunciante, pidiéndose además se practicaran a ese fin los necesarios correspondientes asientos en el Registro mediante la presentación de los documentos que fueren precisos y que el renunciante veía obligado a presentar.

Vistos la Real orden de 24 de Octubre de 1871, el artículo 65 de la ley Hipotecaria y 132 de su Reglamento,

y las Resoluciones de este Centro de 5 de Febrero de 1895, 28 de Agosto de 1913, 6 de Septiembre de 1918 y 20 de Mayo de 1919:

Considerando que en este recurso debe resolverse, dada la conformidad que existe en los otros particulares entre el recurrente y el Registrador, si para justificar el fallecimiento de D. Francisco de Asis Castilla, después de llegar a la edad de testar, y sin descendientes, así como la muerte de su hermano de igual nombre, en las mismas circunstancias, y para acreditar la purificación del heredamiento en don José Castellá y Ros, se necesita una información judicial o basta con la afirmación hecha por los interesados, y con las partidas de defunción de aquellos hermanos:

Considerando que la Real orden de 24 de Octubre de 1871 escogitando un medio que armonizara los derechos del llamado en un heredamiento con la necesidad de que únicamente gocen de los extraordinarios beneficios de la inscripción los que resultan con derecho a ello en virtud de las pruebas y formalidades establecidas por la legislación común, sentó diferentes reglas, que, con las modificaciones reclamadas por la ley del Registro civil y la de Enjuiciamiento están vigentes para acreditar haberse cumplido la condición o llegado el caso que implica la institución hereditaria, y que el solicitante es la persona llamada con arreglo a las cláusulas del heredamiento:

Considerando que si bien es cierto que la doctrina de esta Dirección sobre circunstancias negativas dispensa de autentificaciones costosas en casos de prueba imposible o sumamente difícil, por tratarse de afirmaciones sencillas relativas a parentescos próximos y acreditadas por declaración de los interesados, o de sucesiones regulares apoyadas en documentos auténticos, y siempre en la hipótesis de no existir procedimiento legal ni reglamentario de inmediata aplicación; también lo es que en el presente caso concurren supuestos de alguna complejidad, ya que se arranca en primer lugar de una sustitución fideicomisaria condicional, han existido, en segundo término, dos hermanos del mismo nombre, a favor de uno de los cuales tan solo puede, en principio, inscribirse la mitad de las fincas; en tercero aparece renunciando a su derecho el fideicomisario D. José, y, en fin, según se alega, se ha purificado el derecho sucesorio en el mismo por tener hijos que han llegado a la edad de testar, circunstancias que justifican la exigencia, no sólo del testamento de D. Francisco Castellá Arnau, sino de una prueba formal y amplia en concordancia con la citada Real orden que especialmente regula la inscripción de heredamientos:

Considerando que en la nota recurrida el Registrador ha expresado que suspendía la inscripción en cuanto a la mitad de las fincas por no resultar debidamente acreditadas las necesarias circunstancias para que se tenga por realizada la sustitución hereditaria y purificado el derecho a favor de don José Castellá mientras en el informe ha fundado la suspensión en la falta de presentación del testamento, que, como asegura el recurrente, pudo haberse presentado por segunda vez como se

presentó la primera, habiendo tenido el Presidente de la Audiencia territorial que recoger todos los motivos que se relacionan implícitamente con la calificación.

Esta Dirección general ha acordado confirmar la decisión apelada y advertir al Registrador que en lo sucesivo redacte las notas de calificación y el informe correspondiente con la claridad y precisión exigidos por la técnica hipotecaria.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1920. El Director general, Julio Fournier.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. José Burell y Magro, Director Gerente de la Sociedad anónima Astilleros Burell y Pesquerías de Cataluña, en solicitud de acogerse a los beneficios de la Ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que siguiendo el orden de presentación de esta clase de instancias ha correspondido a la del señor Burell el número 332.

Considerando que el párrafo cuarto de la base 12 de la ley y el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917 para su ejecución disponen que siempre que se soliciten auxilios de los señalados en las letras A) y B) de la base 3.ª de la ley, deben publicarse los anuncios correspondientes en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia donde haya de establecerse la industria de que se trata.

Esta Subsecretaría lo ha acordado así con respecto a la instancia.

NÚMERO 332

Fecha de entrada en el Ministerio: 13 de Julio de 1920.

Peticionario: D. José Burell y Magro, Director Gerente de la Sociedad Astilleros Burell y Pesquerías de Cataluña, domiciliada en Barcelona.

Industria que trata de establecer o ampliar: Construcciones navales y pesca.

Auxilios que solicita: Exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre para todos los actos relacionados con la constitución de la Sociedad, y reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre industrias y sus utilidades.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada base y artículo, se hace la presente publicación, a fin de que los que se consideren perjudicados con la concesión de los auxilios solicitados puedan, en el término de veinte días, contados desde la presente inserción, formular los correspondientes escritos de protesta oponiéndolos a la concesión.

Los escritos de protesta, que deberán presentarse por duplicado,

Pueden remitirse a las Delegaciones de Hacienda de las provincias o a la Subsecretaría de este Ministerio, bien personalmente, bien por correo certificado.

Madrid, 5 de Agosto de 1920.—El Subsecretario, P. D., E. Boneta.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la segunda quincena de Junio de 1920.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
Don Amelio Gimeno y Cabañas, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 15.000 pesetas, por Madrid.....	15.000,00
Don Amós Salvador y Rodríguez, Consejero de Instrucción pública, jubilado. Se le declara con derecho al máximo de haber pasivo de 15.000 pesetas, por Madrid.....	15.000,00
Don Sinfiriano Gorrindo Díaz, Oficial segundo de Administración, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 3.200 pesetas anuales, 4/5 de 4.000, por Lérida.....	3.200,00
Don Julio Bascarán y Sánchez del Río, Catedrático del Instituto de Almería, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 9.600 pesetas anuales, 4/5 de 12.000, por Madrid.....	9.600,00
Don Bonifacio Martín Criado, Catedrático del Instituto de Oviedo, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 8.800 pesetas anuales, 4/5 de 11.000, por Madrid.....	8.800,00
Don Serafín Vázquez García, Celador de vía de Ferrocarriles, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 4/5 de 3.000, por Barcelona.....	2.400,00
Don Eduardo Sedano y Aguado, Inspector de segunda clase de Vigilancia, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.600 pesetas anuales, 4/5 de 4.000, por Sevilla.....	1.600,00
Don José Bertuchi Criado, Delincuente de Obras públicas, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 4.800 pesetas anuales, 3/5 de 8.000, por Málaga.....	4.800,00
Don Julián Sordino Aguilera, Sargento del Cuerpo de Seguridad, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 2.000 pesetas anuales, 4/5 de 2.000, por Barcelona.....	2.000,00

	Pesetas.
Don José Casas Lerena, Celador de vía, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 4/5 de 3.000, por Ciudad Real.....	2.400,00
Don Angel de Diego y Capdevila, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, jubilado. Se le declara con derecho al haber pasivo de 9.600 pesetas anuales, 4/5 de 12.000, por Avila.....	9.600,00
Don Eduardo Ruiz García Hita, Presidente de Sala del Tribunal Supremo. Se le declara con derecho al haber pasivo de 15.000 pesetas anuales, por Madrid.	15.000,00
Don Francisco Balboa Canelas, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Aduanas. Se le declara con derecho al haber pasivo de 6.400 pesetas anuales, 4/5 de 8.000, por Madrid.....	6.400,00
Don Francisco Abajo Montesinos, Jefe de Negociado de primera clase en la Dirección general de Prisiones. Se le declara con derecho al haber pasivo de 4.800 pesetas anuales, 3/5 de 8.000 pesetas, por Madrid.....	4.800,00
Don Mariano Pérez Font, Oficial cuarto de Hacienda en la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.600 pesetas anuales, 2/5 de 2.000 pesetas, por Madrid.....	1.600,00
Don Joaquín Suárez Álvarez, Alguacil del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de Madrid. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.600 pesetas anuales, 4/5 de 2.000 pesetas, por Madrid.....	1.600,00
Importan las jubilaciones.	103.800,00

EXCEDENCIAS

Don Félix Benítez de Lugo, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado. Se le declara con derecho al haber de excedencia de 7.333,33 pesetas anuales, 2/3 de 11.000 pesetas, por Madrid.....	7.333,33
Don Antonio Pérez Crespo, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado. Se le declara con derecho al haber de excedencia de 6.666,66 pesetas anuales, 2/3 de 10.000, por Madrid.	6.666,66
Don José Antonio Ubierna y Casa, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del	

	Pesetas.
Estado. Se le declara con derecho al haber de excedencia de 6.666,66 pesetas anuales, 2/3 de 10.000 pesetas, por Madrid.....	6.666,66
Don Emilio Alcalá Galiano y Osma, Secretario de primera clase del Cuerpo Diplomático. Se le declara con derecho al haber de excedencia de 6.666,66 pesetas anuales, 2/3 de pesetas 10.000, por Madrid.....	6.666,66
Don Luis Usera y Bugallá, Secretario de la Audiencia provincial de Tetuán. Se le declara con derecho al haber de excedencia de 4.666,66 pesetas anuales, 2/3 de 7.000 pesetas, por Madrid.....	4.666,66
Importan las excedencias.	31.999,97

CESANTÍAS

Excmo. Sr. D. Francisco Terrán y Morales, ex Ministro de la Corona. Se le declara con derecho al haber de cesantía de 15.000 pesetas anuales, 1/2 de 30.000, por Madrid.....	15.000,00
--	-----------

PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO

Doña Luisa López Blanco, huérfana, soltera, de don Eduardo, Inspector general que fué del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Presidente del Consejo de Obras públicas. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 3.125 pesetas anuales, 25 por 100 de 12.000, por Madrid.....	3.125,00
Doña Piedad Cuesta y Herrero, viuda, huérfana de D. Lucas, Catedrático que fué de los Institutos de Oviedo y Salamanca. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales, 25 por 100 de 4.000, por Madrid.....	1.000,00

Importan las pensiones vitalicias del Tesoro..... 4.125,00

PENSIONES DE MONTEPIÓ

Doña Elisa Vilaplana Torregrosa, viuda de D. Alberto Miñambres Reyxer, Ayudante segundo que fué de Montes. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Valencia, de.....	666,66
Doña Dionisia Pérez de Luque, viuda de D. Remigio Murias Sánchez, Oficial de segunda clase que fué de la Inspección general de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	666,66

Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.			
Doña María Teresa Gómez de Membrillera y Solá, viuda de D. Ernesto Vignote y Vignote, Jefe de Negociado de primera clase del Ministerio de Fomento. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.750,00	Doña María Gutier Segovia, viuda de D. Francisco Alonso y López, Portero tercero que fué del Ministerio de Fomento. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de	833,33	Morlán, en la pensión de Montepío de Oficinas, por Zaragoza, de.....	1.750,00
Doña María Josefa de la Fuente y de la Fuente, viuda de D. José Luis Arbolea y Alvarez, Magistrado que fué de la Audiencia territorial de Granada. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Granada, de.....	1.250,00	Doña María de los Dolores Sirera Ballesteros, viuda de D. Jenaro Mira y Juan, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Valencia, de.....	500,00	Doña Soledad López Cordón, viuda de D. Francisco Blanco y Carreras, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Córdoba, de.....	375,00
Doña Julia Portero Montero, D. Ramón, D.ª Amalia, don Carlos y D.ª Angeles Carretero Castillo, viuda la primera y huérfanos los demás de D. Carlos Valentín, Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Cuenca. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Cuenca, de.....	1.750,00	Doña Ana Lobatos y Aranda, viuda de D. José Pidal y Rebollo, Ministro que fué de Marina. Se la declara con derecho a la pensión de Montepíos de Ministerios, por Madrid, de	2.000,00	Doña Juana María Serra Vives, huérfana de D. Bernardo, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a suceder a su madre, doña Juana María Vives y Cardell, en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Baleares, de	625,00
Doña Blanca de la Casa y San Martín, huérfana de D. Pedro, Ministro togado que fué del Consejo Supremo de Guerra y Marina. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	3.500,00	Doña Beatriz Ripoll Fernando, viuda de D. Rafael Oltra Almiñana, Portero de entrada que fué del Senado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	3.750,00	Doña Manuela Carvajal Jiménez, huérfana de D. Nicolás, Catedrático del Instituto de Cáceres. Se la declara con derecho a suceder a su madre doña Rosa Jiménez, en la pensión de Montepío de Oficinas, por Cáceres, de.....	1.250,00
Doña Juana Jiménez Flores, viuda de D. Rafael del Rosal y Vázquez, Jefe de Negociado de primera clase, Oficial sexto de la de segundos del Archivo del Congreso de los Diputados. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.750,00	Doña María y doña Fernanda de Cárdenas y Rodríguez de Rivas, huérfanas de D. Juan, Ministro que fué del Tribunal Contencioso. Se las declara con derecho a suceder a su madre, doña María del Rosario Rodríguez de Rivas, en el disfrute de la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de	833,33	Doña Victoria de la Fuente y Medina, viuda de don Bernardo Alonso Huelves, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	500,00
Doña Lucía Sáenz Pérez, viuda de D. Eduardo Fraga Basso, Oficial tercero de Administración civil, Auxiliar quinto de la Secretaría del Ministerio de Fomento. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid de.....	833,33	Doña Leonor Olmedo Catalina, huérfana de D. Miguel, Portero de Salón del Senado, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de	3.750,00	Doña María Vizcaíno y Franco, viuda de D. Antonio Pérez Romero, Oficial de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficina, por Madrid, de	825,00
Doña Catalina Puerta Jiménez, viuda de D. Manuel Ruiz Cabello, Oficial de primera clase de Administración en la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Sorta, de.....	1.166,66	Doña Luisa Rubio Usera, viuda, huérfana de don Luis, Magistrado del Tribunal Supremo. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de	3.500,00	Doña Dolores Seifa Guillén, viuda de D. José Compañy y March, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Alicante, de	625,00
Doña Teresa Massa Chacón, D.ª Valentina Fraile y Gorona y D. Gerardo, D.ª Teresa, D.ª Rosa y D.ª María Fraile y Massá, viuda la primera y huérfanos los demás de D. Gerardo Ayudante segundo que fué del Cuerpo de Agrónomos,		Doña Leonor Olmedo Catalina, huérfana de D. Miguel, Portero de Salón del Senado, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de	833,33	Doña Teresa Silva Jiménez, viuda de D. Juan Nadal Rodríguez, Interventor de Línea del Estado, Jefe de Negociado de segunda clase, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Sevilla, de.....	1.425,00
		Doña Luisa Rubio Usera, viuda, huérfana de don Luis, Magistrado del Tribunal Supremo. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de	3.500,00	Doña María Ulloa Vela Hidalgo, huérfana de D. José, Ayudante de Obras públicas. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	750,00
		Doña Jesusa Novoa Puga, huérfana de D. Jesús, Catedrático de la Universidad de Santiago. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Coruña, de...	1.500,00	Doña Antonia Pérez Dorado, viuda de D. José Centeno Belgrano, Torrero segundo de Faros. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Melilla, de	550,00
		Doña Victorina y doña Carmen Felici Morlán, huérfanas de D. Bartolomé, Catedrático de la Universidad Central. Se las declara con derecho a suceder a su madre, doña Josefa		Doña Marcela Sanmartín Valle, viuda de D. Fernando Barrera Luyando, Interventor de Sección del Estado en la explotación de ferrocarriles, Oficial	

	Pesetas.
Tercero de Administración. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Barcelona, de.....	750,00
Doña Angeles Sanz Cortiella, viuda de D. Domingo Solé Cisteré, Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Lérida, de.....	950,00
Doña María Manuela Oñandía Alberdi, viuda de don Canuto Sancho Mata, Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Burgos, de...	950,00
Doña Felicitana Irene Osorio y Toledano, huérfana de D. Norberto, Entidadador que fué de las Minas de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Almadén, por Ciudad Real, de.....	375,00
Importan las pensiones de Montepíos	42.866,64
REMUNERATORIAS	
Doña Desamparados Tomás Roig, huérfana de D. Fernando, Secretario habilitado del Juzgado de primera instancia de Sueca, asesinado en el cumplimiento de su deber en los sucesos de Septiembre de 1914. Se la declara con derecho a suceder a su madre, doña Emilia Roig Fernández, en el disfrute de la pensión remuneratoria, por Valencia, de.....	1.500,00
Importan las pensiones remuneratorias	1.500,00
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
Doña Elisa Blasco y Azeona, viuda de D. Eugenio Gimeno Reguier, Oficial de Talleres de la Escuela Nacional de Artes Gráficas. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de pesetas 2.000 anuales, por Madrid	333,32
Doña María Josefa Díaz Campuzano, viuda de don Aniceto García Fernández, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Santander.....	182,50
Doña Filomena Laffío Villaverde, viuda de D. Lisardo Fernández Villaverde, Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de la Hacienda pública. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervi-	

	Pesetas.
vencia, al respecto de pesetas 2.500 anuales, por Orense	416,66
Doña Isabel Fernández Villahermosa, viuda de don Buenaventura Labrador y Gómez, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Ciudad Real.	182,50
Doña Josefa González Vázquez, viuda de D. Cabixto Navarro Delche, Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de la Hacienda pública. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.500 pesetas anuales por Madrid.....	416,66
Doña Manuela Garre y Carrillo de Albornoz, viuda de D. José Carrillo de Albornoz y García, Jefe de Administración de primera clase, Delegado de Hacienda de Castellón, jubilado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 6.000 pesetas anuales; por Madrid.....	1.000,00
Doña Isidora Hernanz de Pozo, viuda de D. Mariano Chillida Noguera, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de pesetas 1.750 anuales, por Madrid	291,66
Doña Paula López Herráiz, viuda de D. Pedro Benito López, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Cuenca	121,66
Doña Pilar Abascaj Lazbah, viuda de D. Claudio Recondo Candina, Capataz de entrada de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de pesetas 1.277,50 anuales, por Santander	212,90
Doña Elisa Vallejo Silva, viuda de D. Rafael Barrón Sorado, Mozo de Laboratorio que fué del Museo de Ciencias Naturales. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.500 pesetas anuales, por Madrid.....	416,66
Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez	3.574,52

RESUMEN	Pesetas.
Importan las jubilaciones....	103.800,00
Idem las excedencias.....	31.999,97
Idem las cesantías.....	15.000,00
Idem las pensiones del Tesoro	4.125,00
Idem las id. del Montepío....	42.866,64
Idem las remuneratorias.....	1.500,00
Idem las mesadas de supervivencia	3.574,52
TOTAL	202.866,13

Madrid, 31 de Julio de 1920.—El Director general, José del Moral.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana los pagos que a continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días del 9 al 12 de Agosto.

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas de turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta:

Entrega de hojas de cupones de 1900 correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 hasta el número 89.021.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.336.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo a la ley y Real decreto de 30 de Marzo de 1912, hasta el número 34.694 de la Dirección, y 34.714 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de títulos de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales del 5 por 100 amortizable por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Idem de carpetas provisionales de la emisión de 1917 por sus títulos definitivos, hasta el número 3.714.

Idem de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 por otros de igual renta con cupón del 41 al 80, hasta el número 1.185.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de con-

versión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta

Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 17.566.

Reembolso de acciones de Obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes, no incurso en prescripción.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incurso en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y co-

rrrientes, no incurso en prescripción.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior no incurso en prescripción.

Entrega de valores, depositados en arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

Nota.—Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar, en la forma que previene la Real orden de 11 de Agosto de 1919.

Madrid, 7 de Agosto de 1920.—El
rector general, José *[Firma]*

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
18.683	599	Huelva.....	D. José Lagares Picardo.....	122,50
26.475	327	Guipúzcoa	José Maiza Beguiristain.....	498,75
39.358	798	Salamanca	Anastasio Caballero Hernández.....	575,75
39.703	203	Zaragoza	Pascual Larrode Pallares.....	103,00
40.216	1.050	Tarragona	Esteban Gassó Anguera.....	554,00
42.578	»	Madrid.....	José Lebrón Cobos.....	67,00
43.776	»	Idem.....	Pablo García Plaza.....	306,25
44.235	2.863	Barcelona.....	Vicente Lancerica Rovira.....	52,50
47.972	643	Avila	Lorenzo Blázquez Martínez.....	101,00
48.402	462	Almería.....	Lorenzo Pérez Antequera.....	310,05
49.373	583	Ciudad Real.....	Silverio Castellanos Pligo.....	176,50
49.374	763	Cuenca.....	Longinos Jiménez Girón.....	92,00
49.375	353	Guadalajara.....	Vicente Garrido Pinilla.....	174,50
49.376	724	Juán	Francisco Garrido Alcalá.....	517,00
49.377	725	Idem.....	Francisco Molina Pérez.....	39,00
49.378	1.709	Murcia	Francisco Gallego Gallego.....	248,50
49.379	1.710	Idem.....	Abdón Laforet Belandrinó.....	86,75
49.380	1.172	Navarra.....	Sebastián Vergara Huete.....	30,00
49.381	1.173	Idem.....	Manuel Magaña Sanz.....	18,50
49.382	1.174	Idem.....	Vicente Romano Azagra.....	95,00
49.384	1.176	Idem.....	Antonio Munuce Urrucelgui.....	313,35
49.386	1.178	Idem.....	Narciso Iribarren Abinzano.....	201,00
49.387	1.179	Idem.....	Jerónimo Huarte Aizcorbe.....	202,00
49.389	1.181	Idem.....	Nicasio Iribarren Abenzano.....	366,75
49.390	1.182	Idem.....	Salvador Puyada Aldaeta.....	55,00
49.391	1.183	Idem.....	Juan Igoa Arbizu.....	78,00
49.393	1.317	Tarragona	Pedro Ferratges Umé.....	32,00
49.394	1.318	Idem.....	Ildefonso Tomás Galbé.....	462,50
49.395	1.320	Idem.....	Juan Amorós Sendra.....	207,25
49.397	1.321	Idem.....	Vicente Bo Subirats.....	347,75
49.398	1.322	Idem.....	Juan Civit Sanz.....	153,75
49.399	1.323	Tarragona	José Figue Moliné.....	238,75
49.400	1.324	Idem.....	Manuel Agramunt Bayerri.....	563,00
49.401	»	Madrid.....	Balbina Alvarez Peiz.....	123,75
49.402	1.325	Tarragona	Manuel Agramunt Bayerri.....	6,00
49.403	1.326	Idem.....	Antonio Marquí Babera.....	106,87
49.404	1.327	Idem.....	Adrián Rubert Estivill.....	322,00
49.405	1.328	Idem.....	Juan Sabate Serradell.....	139,75
49.406	1.329	Idem.....	Juan Nuot Mustra.....	76,75
49.408	1.331	Idem.....	Juan Rubio Sancho.....	202,00
49.409	1.332	Idem.....	José Matamoros Borca.....	265,00
49.411	1.334	Idem.....	Baudilio Solana Cabré.....	238,75
49.412	1.335	Idem.....	José Pascual Rocamora.....	430,75
49.413	1.336	Idem.....	Pedro Gambau Ferré.....	148,50
49.416	1.339	Idem.....	Antonio Millán Royo.....	217,50
49.417	1.340	Idem.....	Santiago del Cerro Prestel.....	56,00
49.418	1.341	Idem.....	Juan Rullo Altadell.....	91,00
49.419	1.342	Idem.....	Felipe Cotillo Andreu.....	48,00
49.421	1.344	Idem.....	José Salvador Torruella.....	325,25
49.422	1.345	Idem.....	Ventura Batet Almany.....	25,50
49.423	1.346	Idem.....	Joaquín Biosca Roca.....	120,00
49.425	1.343	Idem.....	Francisco Saball Arbós.....	75,50
49.426	1.349	Idem.....	Bernardo Ferreres Peraire.....	39,00
49.427	1.350	Idem.....	Agustín Mauri Andreu.....	34,00
49.428	1.351	Idem.....	Francisco Cots Pubill.....	328,50
49.429	1.352	Idem.....	Antonio Tosas Cuirana.....	83,00
49.430	1.353	Idem.....	Juan Mur López.....	284,25
49.431	1.354	Idem.....	José Artigues Llop.....	245,00
49.432	1.355	Idem.....	Ramón Queradt Chilleda.....	148,50
49.433	1.356	Idem.....	Jaime Capdevila Batet.....	414,00
49.434	1.357	Idem.....	Francisco Muñoz Ferré.....	129,50
49.435	1.358	Idem.....	Antonio Domingo Puig.....	155,50
49.436	1.359	Idem.....	Jaime Costa Jordi.....	33,00
49.437	1.360	Idem.....	Marcelino Guach Viñas.....	81,00
49.438	1.361	Idem.....	Bautista Matamoros Matamoros.....	35,00

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
49.439	1.362	Tarragona	D. Miguel Fabra Tomé	161,25
49.446	1.369	Idem	Magín Jover Puig	45,00
49.447	1.370	Idem	Ramón Roig Guach	358,50
49.448	1.371	Idem	Jaime Sol Andreu	78,00
49.449	1.372	Idem	Juan Huguet Gallifa	37,00
49.450	1.373	Idem	Modesto Cerbelló Cerbelló	60,00
49.451	1.374	Idem	Emilio Salvany Monserrat	90,00
49.452	1.375	Idem	Francisco Marcos Benet	831,00
49.453	1.376	Idem	Amadeo Tarragá Pueyo	17,25
49.454	1.377	Idem	Jaime Capdevila Batet	45,00
49.455	1.378	Idem	Ramón Cancio Fabra	532,00
49.456	1.379	Idem	Carlos Domenech Borrás	61,00
49.457	1.380	Idem	Carlos Estivie Parries	69,00
49.458	1.381	Idem	José Usach Casado	92,00
49.459	1.382	Idem	Tomás Pinol Vague	131,75
49.460	1.383	Idem	Francisco Pino Seguí	15,00
49.461	1.384	Idem	José Rabano Ruana	110,75
49.462	1.385	Idem	José Rius Sambro	216,95
49.463	1.386	Idem	Antonio Moix Garcia	563,25
49.464	1.387	Idem	Vicente Vicente Ventura	384,00
49.465	1.388	Idem	José Oafre Baiges	105,75
49.466	1.389	Idem	Mateo Andrés Escorihuela	384,00
49.467	1.390	Idem	Juan Merced Mestre	117,00
49.468	1.391	Idem	Benito Mauri Mauri	261,00
49.470	1.393	Idem	José Segura Febrer	20,00
49.471	1.394	Idem	José Gasso Soler	78,00
49.472	1.395	Idem	José Llops Rices	525,00
49.473	1.396	Idem	José Pascual Ferrere	260,00
49.474	1.397	Idem	José Roig Abiol	147,00
49.475	1.398	Idem	Bautista Ferre Sanch	182,00
49.476	»	Madrid	Luis Ruiz Escobar	90,00
49.477	584	Ciudad Real	Juan Villamayor Manrique	112,00
49.478	602	Guipúzcoa	León Arzaluz y Larrarte	671,85
49.479	604	Idem	Manuel Echevarría Aramburu	62,75
49.480	1.120	Huesca	Miguel Lafarga Salas	68,00
49.481	1.121	Idem	Vicente Rami Sagarray	123,00
49.482	1.122	Idem	Clemente Coteus Afastrue	102,00
49.484	1.124	Idem	Manuel Lanao Lacar	71,00
49.485	1.187	Huelva	Antonio Medina Orihuela	338,00
49.487	1.189	Idem	Pedro Aquino Mincerón	36,00
49.488	1.190	Idem	Manuel Rodríguez Bardallo	65,00
49.489	1.711	Murcia	Alejandro Cebalán Gil	159,00
49.490	1.712	Idem	Joaquín Díaz Solano	65,75
49.492	323	Soria	Florencio Cuesta Carrascosa	99,00
49.493	326	Idem	Lucas Moreno Gallego	531,25
49.494	327	Idem	Tomás Aranda Sánchez	807,50
49.495	328	Idem	Tomás Jiménez Molina	89,00
49.496	329	Idem	Fulgencio Santos Castejón	26,00
49.497	330	Idem	Gonzalo Pérez Diego	93,00
49.498	331	Idem	Antonio Uriel Palacios	80,00
49.500	333	Idem	José Gómez Gómez	22,50
49.501	334	Idem	Cipriano Gil Palomar	91,00
49.502	335	Idem	Raimundo Mamolar Ramirez	52,00
49.503	336	Idem	Mariano Ruipérez Sotillos	33,00
49.504	337	Idem	Pedro Frías Otega	88,00
49.505	338	Idem	Piácido Mozas González	96,00
49.506	824	Santander	Gregorio Victor López López	411,50
49.507	303	Segovia	Wenceslao de Diego Serrones	24,50
49.508	1.453	Alicante	José García Herrera	91,75
49.509	1.454	Idem	Manuel Amorós Poveda	335,40
49.511	1.456	Idem	Francisco García Flor	60,00
49.512	1.457	Idem	José Botella Blasco	87,00
49.513	1.458	Idem	Juan Miralles Soria	613,90
49.514	1.459	Idem	Ramón Vidal Durán	58,00
49.515	1.460	Idem	Emilio Calafat Palmer	76,00
49.516	1.461	Idem	Manuel García Ordoñez	70,00
49.517	1.462	Idem	Francisco Ruiz Díaz	72,00
49.518	761	Cuenca	Jullán Atienza Pérez	44,00
49.519	765	Idem	Tomás Fernández Bodoque	176,75
49.520	1.412	Cáceres	Guaciano Torres Moreno	68,50
49.521	1.413	Idem	Cástor Alcón Sánchez	89,40
49.522	1.414	Idem	Pedro Serrano Serradilla	54,00
49.523	1.415	Idem	Aureliano Custodio González	68,00
49.525	1.073	Gerona	Juan Artigas Costa	260,70
49.526	»	Madrid	Salvador Vicente Mantín	172,00
49.527	1.074	Gerona	Jaime Deuloben Creivel	45,00

NUMERO DE LA			NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
49.528	1.075	Gerona.....	D. Manuel Rabionet Casas.....	45,00
49.530	606	Guipúzcoa	Luis Larranaga Echaniz.....	8,25
49.531	380	Valladolid	Nemesto Villalón Villalón.....	44,00
49.532	381	Idem.....	Isidoro García Rodríguez.....	642,70
49.533	382	Idem.....	Julián Pablos González.....	100,00
49.534	384	Idem.....	Mariano García Barragán.....	374,00
49.535	1.210	Castellón de la Plana.....	Manuel Bruno Ibáñez.....	122,00
49.536	1.211	Idem.....	Vicente Martí Vicente.....	29,00
49.537	1.212	Idem.....	Miguel Beltrán Blasco.....	32,50
49.539	1.214	Idem.....	Juan Bautista Gal Oros.....	237,90
49.540	1.215	Idem.....	José Valls Pitarch.....	159,25
49.542	1.217	Idem.....	Blas Sales Beltrán.....	87,20
49.543	1.218	Idem.....	Ramón Villarroya Jovani.....	255,80
49.544	1.417	Málaga	Rafael Atenciano Jiménez.....	82,00
49.545	1.418	Idem.....	Francisco Doblas Vera.....	53,00
49.546	1.419	Idem.....	Francisco Doblas Vera.....	174,00
49.548	1.421	Idem.....	José González Cuevas.....	18,00
49.549	1.422	Idem.....	Juan González Fernández.....	137,50
49.550	1.423	Idem.....	Pedro Muñoz Sánchez.....	14,00
49.551	1.424	Idem.....	Juan Pinto Fontalva.....	438,15
49.552	1.425	Idem.....	José Reguero Sánchez.....	76,75
49.553	1.426	Idem.....	Lorenzo Portal Muñoz.....	409,55
49.554	1.427	Idem.....	Jerónimo Gómez Berrego.....	82,00
49.555	1.428	Idem.....	Miguel Ortega Merchán.....	303,25
49.557	1.430	Idem.....	Miguel Martínez Salmorón.....	82,00
49.558	1.431	Idem.....	Diego Izquierdo Sánchez.....	194,50
49.559	1.432	Idem.....	Antonio Rosales García.....	61,50
49.560	1.433	Idem.....	Antonio Rosales García.....	82,00
49.561	1.434	Idem.....	Miguel Molina Suárez.....	186,25
49.564	1.437	Idem.....	Salvador Cañete Alcalá.....	99,25
49.566	1.439	Idem.....	Diego Segura Rodríguez.....	181,00
49.568	1.441	Idem.....	Bernardo Jiménez Rosero.....	92,00
49.569	1.442	Idem.....	Juan Cubero Arcas.....	77,25
49.570	1.443	Idem.....	Esteban Ruiz Ariza.....	317,85
49.571	1.444	Idem.....	Antonio Portillo Barranguero.....	87,00
49.572	1.445	Idem.....	Antonio Rodríguez Aguilera.....	76,75
49.574	1.447	Idem.....	Eugenio Díaz Sánchez.....	30,00
49.575	1.448	Idem.....	Pedro Ramírez González.....	196,00
49.576	1.449	Idem.....	José Benítez Díez de los Ríos.....	227,95
49.577	1.450	Idem.....	Rafael Tascáño Camacho.....	82,00
49.578	1.451	Idem.....	Antonio Jiménez Nieto.....	55,50
49.579	1.452	Idem.....	Juan Caro Martín.....	103,00
49.583	1.456	Idem.....	José García García.....	178,00
49.584	1.458	Idem.....	Pedro Gobiña Rodríguez.....	65,00
49.585	1.459	Idem.....	Indefonso Mena Pérez.....	348,50
49.586	1.460	Idem.....	Salvador Cano López.....	23,25
49.587	1.461	Idem.....	Miguel Suñer Laguarda.....	159,25
49.588	1.462	Idem.....	Manuel Gómez Ruano.....	30,90
49.590	1.464	Idem.....	Antonio Monteagudo Chinchilla.....	135,60
49.591	1.465	Idem.....	Francisco Guzmán Barca.....	421,55
49.592	1.466	Idem.....	Antonio Martín Ortiz.....	127,50
49.593	1.467	Idem.....	José Ruiz Muñoz.....	177,90
49.594	1.468	Idem.....	Antonio Campos Ramírez.....	197,60
49.595	1.469	Idem.....	Antonio Plaza Herreras.....	153,00
49.596	1.470	Idem.....	José Leal Martínez.....	127,00
49.599	1.473	Idem.....	Antonio Barca Benítez.....	215,50
49.600	1.474	Idem.....	Antonio Barca Benítez.....	22,00
49.601	1.475	Idem.....	José Jiménez Trujillo.....	568,00
49.602	766	Cuenca	Vicente Crespo Alfaro.....	21,00

Madrid, 6 de Agosto de 1920.—El Director general, José del Moral.